

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00029-00

Accionante: ARIOSTO CASTRO BARÓN.
Accionado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. -VINCULADA ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor ARIOSTO CASTRO BARÓN, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que se vio en la obligación de presentar la presente tutela, pues no posee otro medio para la defensa de sus derechos, los cuales han sido violentados por parte de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Alcaldía de Ciudad Bolívar.

-Indicó que la accionada sin documento, ni orden judicial ni despacho comisorio, ni amparo de querrela alguna, en compañía del señor Alcalde de ciudad Bolívar, manifestaron a sus arrendatarios de cada establecimiento comercial de su propiedad en la dirección carrera 19 No. 59 A 55 Sur, “que de manera voluntaria realizaran la devolución de los inmuebles que ocupaban de manera directa a la EAAB”, además señaló que los funcionarios de la EAAB le

han dado ultimato a los arrendatarios para desocupar los bienes inmuebles de su propiedad para ser entregados a la Alcaldía y a la Empresa EAAB, sin ninguna razón conocida, que además no fue notificado pese que la accionada tiene sus datos, números telefónicos y sus correos electrónicos.

-Finalmente señaló que es un atropello y abuso, toda vez que no se le informó con 24 horas de anticipación de ningún proceso para la inspección, o en su defecto colocar un aviso por escrito en la puerta y tener la oportunidad de defenderse, tal como lo ordena la Ley 1801 de 2016, hecho que se realizó sin estar en el sitio.

En consecuencia, pretende se ordene al extremo accionante suspender la orden verbal dada a los funcionarios de la EAAB de entregar voluntariamente sus bienes y cualquier diligencia de invasión hasta tanto no se le informe cual es el motivo, orden judicial, querrela policiva que ordenó la entrega de bienes, pues de lo contrario se estaría materializando un despojo.

1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculándose a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional. Por otro lado, se dispuso negar la medida provisional deprecada (art. 7° del Decreto 2591 de 1991).

-La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -ESP**, indicó que efectivamente el día 25 de octubre de 2021, funcionarios de esta Entidad comparecieron al sector específicamente a los predios colindantes al ubicado en la Cra. 19 No. 59 A 55 Sur Barrio de la localidad de Ciudad Bolívar, en virtud de la convocatoria realizada por la Secretaria de Gobierno – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar con el fin de realizar la identificación de los predios del sector cuya titularidad ostenta la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en dicha diligencia se brindó acompañamiento por parte de funcionarios de la EAAB y únicamente los delegados de la Alcaldía Local solicitaron a los ocupantes de los predios objeto de visita, realizar la entrega voluntaria de los mismos, sin embargo, es necesario aclarar, que en ningún

momento se ejerció presión, amenazas o violencia sobre las personas que se ubican en los predios.

En cuanto a la comunicación con el accionante, señaló que no ha procedido a comunicarse con él para exigir la entrega o restitución del predio, toda vez que no cursa proceso de compra del predio ubicado en la Cra 19 No. 59 A 55 Sur Barrio el preciso de la Localidad de Ciudad Bolívar, lo anterior teniendo en cuenta que no se encuentra en zona de manejo y preservación ambiental ZMPA, por esta razón no existen comunicaciones o requerimientos en ese sentido, de esta forma es claro que esta entidad no tiene la competencia para dar trámite a las pretensiones dentro de la acción de tutela, a más que no se determinar nexos causales entre la omisión y la vulneración alegada, configurando así una falta de legitimación por pasiva.

Por otro lado, puso en conocimiento al Despacho, no ser cierto que sus funcionarios realizaran actuaciones encaminadas a solicitar el desalojo o actuaciones policivas, evidenciando que el accionante con su proceder está induciendo a error suministrando información falsa, trayendo a colación que, en la actualidad existe discusión frente a unos predios cuya titularidad recae sobre la EAAB, temas que no se resuelven por este medio.

Agregó que el señor ARIOSTO CASTRO BARON parece estar actuando de mala fe, pues no es la primera acción de tutela que interpone faltando a la verdad, a continuación, se enlista las tutelas presentadas hasta la fecha:

RADICADO TUTELA	ACCIONANTE	JUZGADO COMP.	FECHA NOTIFICACION DE
2021-00243	JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ	ARIOSTO CASTRO BARON	19/11/2021
2021-00660	JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	ARIOSTO CASTRO BARON	19/11/2021
2021-00214	JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ	ARIOSTO CASTRO BARON	23/11/2021
2022-00028	Juzgado 61 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C.	ARIOSTO CASTRO BARON	26/01/2022
2022-00053	Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.	ARIOSTO CASTRO BARON	26/01/2022
2022-00017	JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	ARIOSTO CASTRO BARON	2/02/2022
2022-00021	Juzgado 55 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.	ARIOSTO CASTRO BARON	4/02/2022

2022-00072	Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá	ARIOSTO CASTRO BARON	7/02/2022
2022-00019	JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	ARIOSTO CASTRO BARON	8/02/2022
2022-00029	Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.	ARIOSTO CASTRO BARON	8/02/2022

En consecuencia, solicitó se declare libre de toda responsabilidad o condena derivada de la acción de tutela, por cuanto no ha generado violación de derechos fundamentales frente al accionante.

-La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**, mediante memorial No. 20226900000273, indicó que a través del Área de Gestión Policiva -equipo de prevención a las ocupaciones ilegales, con el acompañamiento de funcionarios de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, el 25 de octubre de 2021, realizó una visita al sector, a los predios ubicados en la Cra. 19 No. 59 A 55 Sur, con el fin de verificar la identificación de los mismos, cuya titularidad ostenta la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el cual se encuentra dentro de la ZMPA-Zona de Manejo y Preservación Ambiental de los sistemas hídricos de la ciudad de Bogotá, destinado para su protección y recuperación, además evidencio 7 establecimiento de comercio ejerciendo actividad económica como, lavadero de vehículos, depósito de materiales de construcción, parqueadero público, talleres de mecánica, venta de repuestos para vehículos y cafetería.

Sumado a lo anterior en la visita les informaron a los propietarios que ese terreno es propiedad de la EAAB y sobre el mismo reposa un proceso de inspección judicial, invitándolos de manera voluntaria a realizar la devolución del inmueble a la Empresa de Acueducto Alcantarillado de Bogotá, quienes manifestaron tener un contrato de arrendamiento con el presunto dueño el señor ARIOSTO CASTRO GARCIA.

Así mismo aclaró que no es cierto que el alcalde Local de la Localidad de Ciudad Bolívar haya asistido a dicha visita, solo les manifestó la condición del predio y los invitó de manera voluntaria a entregarlo, por lo tanto, en ningún momento realizaron actuaciones administrativas en caminadas a un desalojo a los ocupantes del predio.

Finalmente señaló que de acuerdo con sus funciones y atribuciones contenidas en la Decreto Ley 1421 de 1993, ha adelantado todas las actuaciones administrativas que pudiesen ser exigidas para garantizar los derechos fundamentales del accionante, quien no cumple con el principio de la carga de la prueba que determine que se está violando o puesto en peligro

sus derechos fundamentales. En consecuencia, solicitó la improcedencia de la presente tutela por la inexistencia de los derechos vulnerados.

2. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y la jurisprudencia, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable caso en el cual, el amparo es viable como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

A. Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde verificar, si procede la tutela ante la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del accionante, endilgados a las entidades accionadas y relacionadas con la entrega voluntaria de un predio cuya titularidad pertenece a la Empresa de Acueducto Alcantarillado de Bogotá para su protección y recuperación.

B. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario ARIOSTO CASTRO BARÓN, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –ESP y la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO –ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

Subsidiariedad. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia¹ y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario².

También la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. (Sentencia T-260/18)

El derecho al debido proceso:

El respeto al debido proceso implica, de conformidad con el artículo 29 de la Carta, que se actúe y falle por la autoridad competente, conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio; que se acate de manera preferente en materia penal la ley permisiva o favorable; que se parta de la presunción, que se garantice el derecho a la defensa, que se adelante un trámite público sin dilaciones

¹ Ver, entre otras, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, y T-317 de 2015.

² Decreto 2591 de 1991, artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. “Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. (...)”

injustificadas, y, en fin que las disposiciones legales sean atendidas bajo la más absoluta imparcialidad de quien tiene a cargo la resolución.

Ahora bien, este derecho únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que, por razón de esa violación, se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales, con implicación en el derecho sustancial.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: "...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (artículo 2° Carta Política), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad.³".

³ Sentencia T-253/94 M.P. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.

En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: “A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna⁴”.

Caso en concreto

Descendiendo al *sub lite*, se advierte que la presente acción se torna improcedente, especialmente por la subsidiariedad del instrumento tutelar. Lo anterior en virtud del marco jurisprudencial referido y atendiendo el material probatorio aportado al plenario.

De los hechos de la tutela, el señor ARIOSTO CASTRO BARÓN acusa la vulneración de sus derechos por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Alcaldía de Ciudad Bolívar, por el supuesto atropello y abuso al manifestársele a sus arrendatarios de cada establecimiento comercial de su propiedad ubicado en carrera 19 No. 59 A 55 Sur “que de manera voluntaria realizaran la devolución de los inmuebles que ocupaban de manera directa a la EAAB”, agregando que no fue notificado ni se puso aviso en la puerta, por ende pretendía que por este medio se ordenará la suspensión de la orden verbal de entrega voluntaria hasta tanto no se le informe cual es el motivo, orden judicial, querrela policiva que ordenó la entrega de bienes.

Por su parte, tanto la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –ESP, como la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO –ALCALDÍA

⁴ Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, informaron al Despacho que el 25 de octubre de 2021, realizaron una visita al sector, a los predios ubicados en la Cra. 19 No. 59 A 55 Sur, con el fin de verificar la identificación de los mismos, cuya titularidad ostenta la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el cual se encuentra dentro de la ZMPA -Zona de Manejo y Preservación Ambiental de los sistemas hídricos de la ciudad de Bogotá, destinado para su protección y recuperación, en donde evidenciaron 7 establecimientos de comercio ejerciendo actividad económica como, lavadero de vehículos, depósito de materiales de construcción, parqueadero público, talleres de mecánica, venta de repuestos para vehículos y cafetería, añadiendo que únicamente los delegados de la Alcaldía Local solicitaron a los ocupantes de los predios objeto de visita, realizar la entrega voluntaria de los mismos y aclararon que en ningún momento se ejerció presión, amenazas o violencia sobre las personas que se ubican en los predios.

Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho, por sí, no es obstáculo para instaurar la acción, pero si lo es tenerlo a disposición y omitir su utilización, para luego acudir a este instrumento, como sucede en el caso bajo estudio, en el que inane resultaría orden como mecanismo transitorio, si la oportunidad de acudir ante la respectiva autoridad administrativa, no se ha efectuado por parte de quien acciona.

Pues como lo indicó el mismo accionante, no se ha hecho parte dentro del proceso de inspección judicial adelantado, siendo dicho escenario en donde puede defender sus derechos y ejercer las acciones que considere pertinentes, ya que como lo indicó la pasiva el día de la visita fue la información a los propietarios de ser un terreno de propiedad de la Empresa de Acueducto Alcantarillado de Bogotá, invitándolos de manera voluntaria a realizar la devolución.

Así las cosas, no es posible acudir a la acción de tutela a efecto de resolver la solicitud planteada en el presente asunto, pues ello desplazaría los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de nivel legal, siendo en consecuencia, que el accionantes tiene otros medios judiciales para lograr la protección de los derechos que reclama como lo es acudir al proceso que adelanta la administración, donde se reitera, pueden ejercer su derecho de

defensa y de contradicción y aportar las pruebas que consideren pertinentes para demostrar los hechos planteados en esta acción.

Aunado a lo dicho, del material probatorio aportado al presente asunto, así como de las conductas que reseña la parte actora, no se desprende vulneración o transgresión de derechos fundamentales que pongan en evidencia un perjuicio irreparable al accionante, siendo tal circunstancia necesaria para que se abra paso al amparo excepcional que se reclama, tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en reciente pronunciamiento jurisprudencial.

Por otro lado, el Despacho no puede establecer el actuar negligente que la parte actora endilga a las convocadas, máxime cuando contrario a lo manifestado, estas afirmaron no ser cierto que sus funcionarios realizaran actuaciones encaminadas a solicitar el desalojo o actuaciones policivas, ni presión, amenazas o violencia, pues lo realizado fue una invitación voluntaria a desocupar el predio cuya titularidad pertenece a la EAAB.

Así las cosas, se concluye que el actor debe agotar los mecanismos y procedimientos que tiene a su alcance, previo a acudir a la presente acción, pues esto resulta ser, como se vio, requisito ineludible para alegar la transgresión del derecho fundamental al debido proceso en sede de tutela, amen que la controversia reseñada en los hechos de la acción debe debatirse ante la autoridad policiva o administrativa competente, pues se tiene que para la procedencia excepcional de éste mecanismo, se debe comprobar a partir de la actuación de la instancia, la configuración de un perjuicio irremediable que amenace los derechos constitucionales, situación que tampoco se puede colegir de lo obrante en el sumario.

Téngase en cuenta que deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, con el fin que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los hechos y material probatorio que sustentan la presente acción.

Corolario, la presente tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, serán negadas las pretensiones del escrito introductorio y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo de tutela formulado por **ARIOSTO CASTRO BARÓN**, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Juez